



**ABUSUKO ARRANTZA ETA CASTING KLUBA / ARRANTZA ESKOLA / ESCUELA DE PESCA**

C/ OLATXU, 4 - 2 (ZENTRO SOZIOKULTURALA ).TLF.: 678 518 464 FAX.: 94479 29 31

<http://clubpescaycastingabusu.kzcomunidades.net/es/html>, - e- mail.: [pescabusu@gmail.com](mailto:pescabusu@gmail.com)

Registro entidades deportivas.; Gobierno Vasco Nº 2638 - Ayuntamiento Arrigorriaga nº 59

CIF: G 95026753 - El Club y sus socios y socios están federados

**48003 - La Peña / Arrigorriaga**



# **REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL CLUB DEPORTIVO DE PESCA Y CASTING ABUSU DE ARRIGORRIAGA**

## **AÑO 2011**



## **REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

### **TITULO I RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

#### **CAPITULO I**

#### **Disposiciones Generales del Régimen Disciplinario y de Competición**

##### **Artículo 1.- Normativa aplicable.**

El Régimen disciplinario del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu, se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento, en los Estatutos del Club y en la normativa disciplinaria establecida, con carácter general, sobre disciplina deportiva, así como por las normas que las complementen, desarrollen o sustituyan.

El Régimen disciplinario deportivo, regulado en este Reglamento, es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales que se registrará por la legislación que en cada caso corresponda.

##### **Artículo 2.- Ámbito objetivo de aplicación.**

1.- El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la actual Ley del Deporte, en el Decreto 7/1989, del 10 de enero, sobre Disciplina Deportiva de la Consejería de Cultura del Gobierno Vasco y demás disposiciones de desarrollo, en los Estatutos y Reglamentos del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu, y en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva.

2.- Son infracciones a las reglas del juego o competición, las acciones u omisiones que, durante el curso de la prueba o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

##### **Artículo 3.- Ámbito subjetivo de aplicación.**

1.- El Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu, ejerce la potestad disciplinaria sobre todas aquellas personas que forman parte del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu.

2.- En el mencionado ámbito, ejerce su potestad en los supuestos previstos en el presente Reglamento y en los respectivos Estatutos y normas reglamentarias de cada modalidad deportiva.

La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resultan responsables, las sanciones que correspondan.

##### **Artículo 4.- Ámbito territorial de aplicación.**

Son sancionables conforme a este ordenamiento, las infracciones cometidas dentro del Territorio de Euskadi.

También podrán sancionarse las cometidas fuera del Territorio de Euskadi, cuando las y los infractores sean personas que estén representando oficialmente, al Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu.

## **Artículo 5.- Comité de Disciplina.**

1.- El Club deportivo de Pesca y Casting Abusu, ejercerá su potestad disciplinaria y de Competición a través del Comité de Disciplina que estará compuesto de conformidad con lo previsto en el capítulo IX régimen disciplinario, artículo 36 de los estatutos del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu.

2.- Son órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponda a el Club de Pesca y Casting Abusu, el Comité de disciplina formado por el Presidente o presidenta como órgano ejecutivo del Club, por una comisión ejecutiva formada por miembros de los vocales, delegados o representantes de cada modalidad.( en caso de no tener estas figura el presidente nombrara una comisión, con miembros socios numerarios del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu.)

3.- Ejercerán sus funciones por el mismo período de tiempo que el Presidente o Presidenta del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu.

4.- El Comité de Disciplina podrá designar asesores/as sobre materias concretas de su competencia, con el objeto de conocer con el detalle necesario la cuestión tratada antes de emitir el fallo.

## **Artículo 6.- Principio de tipicidad y prohibición de doble sanción.**

No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas con anterioridad a su comisión, como infracción por las disposiciones vigentes, ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta. De igual modo no podrá imponerse sanción que no esté establecida, con anterioridad a la comisión de la infracción correspondiente.

No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y sólo en los casos en que así lo determina.

## **Artículo 7.- Principio de garantía procesal y grados de responsabilidad.**

Sólo podrán imponerse sanciones en virtud del correspondiente procedimiento previsto en la normativa disciplinaria e instruida al efecto.

En dicho procedimiento se garantiza a las y los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.

Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando a cerca del órgano a quién corresponde dirigirlo y el plazo establecido para ello.

En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu, deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador y, en el caso de que se señalen para la infracción de que se trate, mínimos y máximos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable. Las consecuencias de la infracción y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

## **Artículo 8.- Principio de retroactividad favorable.**

Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorecen al infractor, aunque al publicarse aquellas, hubiere recaído resolución firme.

La retroactividad de las disposiciones favorables deberá ser declarada de oficio o a instancia de parte interesada, por el órgano que estuviere conociendo de la infracción de que se trate, o por aquel que hubiere dictado la resolución en última instancia.

Dichos órganos serán también los competentes para dictar las medidas necesarias, en orden a hacer efectiva la retroactividad favorable.

Contra la negativa a declarar la retroactividad o adoptar las correspondientes medidas, cabrán los recursos establecidos en el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Responsabilidad Disciplinaria**

#### **Artículo 9.- Circunstancias atenuantes.**

Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, provocación suficiente.
- b) La de concurrir arrepentimiento espontáneo por parte del infractor, antes de tener conocimiento de la incoación del expediente disciplinario.

#### **Artículo 10. - Circunstancia agravantes.**

Se considerarán, en todo caso, como circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por resolución firme, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad o por dos o más infracciones de inferior gravedad.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contando a partir del momento en que se haya cometido la infracción.

- b) El causar con la infracción perjuicios económicos a terceras personas.
- c) Cometer la falta mediante precio, recompensa o promesa.
- d) Abusar de superioridad o emplear medio que debilite la defensa.

#### **Artículo 11.-Extinción de la responsabilidad.**

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución en forma legal del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) La pérdida de la condición de miembro del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu. Cuando la pérdida de dicha condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos.

Cuando se produjera, dentro del plazo de tres años la recuperación de la condición bajo la cual se estuviera sujeto a la disciplina deportiva, el tiempo de suspensión de la responsabilidad no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones. Lo mismo se aplicará con la persona o entidad inculpada cause baja en el Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu por impago de cuotas o de otras obligaciones de contenido económico.

f) Por condonación de la sanción.

### **Artículo 12.- Prescripción de las infracciones.**

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de la prescripción el día de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo a la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

### **Artículo 13.- Prescripción de las sanciones.**

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento, si este hubiera comenzado.

## **CAPÍTULO III Infracciones y Sanciones**

### **SECCIÓN 1ª De las Infracciones**

#### **Artículo 14.- Clasificación de las infracciones por su gravedad.**

Según su gravedad, las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

#### **Artículo 15.- Infracciones comunes muy graves.**

Se consideran como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas, las siguientes:

a) Los abusos de autoridad, Las actuaciones y manifestaciones dirigidas a degradar, causar dolo al Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu, o a el presidente/presidenta, delegados del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu.

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracción grave o muy grave, incluyendo el impago de multas.

El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.

d) La agresión, intimidación o coacción a los organizadores, delegados, directivo/as del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu jueces, deportistas, técnicos autoridades deportivas y otros intervinientes en los eventos deportivos.

e) Las declaraciones públicas de las y los Socios que inciten a jugadores, equipos o a los espectadores/as a la violencia.

f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente u a través de persona interpuesta, de las instalaciones, el material o el equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de las respectivas especialidades deportivas, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición, o pongan en peligro grave la integridad de las personas.

g) La alineación indebida, si ha mediado dolo.

h) La incomparecencia o retirada, sin causa justificada, de las pruebas, encuentros o competiciones.

i) La inexecución de las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva, así como del Comité Vasco de Justicia Deportiva.

j) Las protestas, intimidaciones o coacciones, individuales o colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de una prueba o competición, o que obliguen a su suspensión.

k) El reiterado y manifiesto incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y de los acuerdos del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu.

l) Las agresiones a Directivos, Delegados, Jueces, Árbitros, Técnicos, organizadores y demás autoridades deportivas.

m) El causar dolosamente graves daños a la conservación de las instalaciones, locales o material etcetera.

n) La no adopción de todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después de la prueba, encuentro o competición y, en general, el incumplimiento manifiesto y grave de lo establecido en el Real Decreto 769/1993, del 21 de mayo sobre la prevención de la violencia en los espectáculos públicos.

ñ) La utilización de ayudas y subvenciones para fines distintos de los establecidos en las respectivas bases o acuerdos de concesión.

o) La alteración sustancial de los datos reales y documentos exigidos para la concesión de ayudas y subvenciones.

p) La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias.

q) El incumplimiento muy grave de las obligaciones de los miembros de los órganos disciplinarios o delegados.

r) La no entrega o el retraso, sin causa justificada, de él carnet del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu o las licencias federativas, siempre que medie mala fe.

s) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

#### **Artículo 16.- Infracciones muy graves de las y los Directivos.**

Además de las infracciones comunes de carácter muy grave, establecidas en el Artículo anterior, se consideran infracciones específicas muy graves del Presidente o Presidenta del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu, Delegados y demás miembros directivos de las Entidades de la organización deportiva, las siguientes:

a) El reiterado y manifiesto incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

b) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados.

c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas.

## **Artículo 17.- Infracciones graves.**

Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) La manifiesta y reiterada desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de las y los Organizadores, Delegados, del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu, así como Jueces, Árbitros, Técnicos, Directivos, y demás autoridades deportivas.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, y en general, la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que todo ello no revista los caracteres de falta muy grave.

c) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de las y los socias y socios, técnicos o directivos, cuando se dirijan al presidente o presidenta, organizadores, delegados y los Árbitros, Jueces, a otros deportistas, técnicos o al público, siempre que todo ello no revista los caracteres de falta muy grave.

d) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

e) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales de los órganos colegiados.

f) El incumplimiento de las reglas de administración de gestión del presupuesto y patrimonio.

g) La manipulación o alteración ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte.

h) La alineación indebida de jugadores/as que no reúnan los requisitos reglamentariamente establecidos para su inscripción, causando dolo a terceros, siempre que no revista los caracteres de falta muy grave.

i) La incomparecencia o retirada, sin causa justificada, de las pruebas, encuentros o competiciones, siempre que todo ello no revista los caracteres de falta muy grave.

j) La protesta que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición, sin causar su suspensión.

k) Las protestas, intimidaciones o coacciones, individuales o colectivas, o tumultuarias, que alteren el normal desarrollo del juego, prueba, competición, asamblea o reunión, sin causar su suspensión.

l) Las protestas individuales airadas y ostensibles, realizadas públicamente contra el presidente/a, Delegados, Organizadores del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu y los Árbitros, Jueces, Técnicos, Directivos, y demás autoridades deportivas.

m) La no adopción de todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después de la prueba, encuentro o competición, cuando no revistan los caracteres de falta muy grave.

n) Las descalificaciones, el desacato o las manifestaciones, verbales o escritas, irrespetuosas dirigidos al Comité de Disciplina y Presidente / Presidenta del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu.

ñ) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu, Federaciones: Vizcaína, Vasca, Estatal y Mundial estos efectos la convocatoria se entiende referida, tanto a los entrenamientos, concentraciones, como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

- o) La actuación notoria o pública de forma claramente atentatoria contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la competición deportiva.
- p) El quebrantamiento de sanciones impuestas por falta leve.
- q) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o delegados que no supongan incumplimiento muy grave de sus deberes.
- r) La no entrega o el retraso, sin causa justificada, del carnet del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu y las licencias federativas.
- s) La reincidencia en la comisión de infracciones leves
- t). El simple incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y de los acuerdos del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu y las federaciones deportivas

#### **Artículo 18.- Infracciones leves.**

Se considerarán infracciones de carácter leve, las conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves y graves.

En todo caso se considerarán faltas leves:

- a) La formulación de observaciones al presidente/a, organizadores, delegados del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu, jueces, técnicos, autoridades deportivas, jugadores o público asistente de manera que suponga una incorrección.
- b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de el presidente/a, organizadores, delegados del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu, jueces y demás autoridades deportivas, en el ejercicio de sus funciones.
- c) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o delegados que supongan un leve incumplimiento.

#### **Artículo 19.- De las infracciones específicas en relación con el Dopaje.**

Las y los deportistas están obligados a someterse al control de dopaje en los términos previstos en la Ley Vasca del Deporte, y específicamente en las disposiciones legales vigentes en materia de Dopaje o en las disposiciones establecidas al efecto por el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Vasca, y en todas las normas que las desarrollen, modifiquen o sustituyan en el futuro, en especial el Decreto regulador de la prevención, control y represión del Dopaje en el deporte del País Vasco, actualmente en Proyecto.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) La utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.
- b) La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos. Se considera promoción la dispensa o administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios.
- c) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes o el abandono de la instalación o zona deportiva antes de conocerse quienes han sido seleccionados para someterse al control.
- d) Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.



e) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva o cualquier tipo de maltrato a los mismos.

Cuando concurren cualesquiera de los supuestos previstos en este Artículo, el Comité de Disciplina del Club acordará la incoación del expediente por el procedimiento extraordinario previsto en el presente Reglamento y sancionará, en su caso, conforme a lo establecido en este Reglamento o en las demás disposiciones legales competentes en materia de Dopaje.

El Comité de Disciplina deberá trasladar copia de sus resoluciones a todos los órganos administrativos o federativos que posean competencia en materia de dopaje, a los solos efectos de su conocimiento.

## **SECCIÓN 2ª** **De las Sanciones**

### **Artículo 20.- Sanciones por infracciones muy graves.**

1.- Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en el Artículo 16 del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Expulsión definitiva del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu
- b) Multa de cuantía comprendida entre 6.010,13 y 60.101,21 euros.
- c) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.
- d) Expulsión definitiva de la prueba o competición.
- e) Expulsión temporal de la prueba o competición.
- f) Prohibición de acceso a las instalaciones o escenarios deportivos durante la celebración de pruebas o competiciones por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.
- g) Pérdida de puntos, puestos clasificatorios equivalentes a más de una jornada o prueba.
- h) Prohibición que el socio represente al Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu.

2.- Sólo se podrá poner la sanción de multa económica a los socios cuando perciban remuneraciones, becas o compensaciones por su actividad y a las personas jurídicas.

3.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de las facultades de suspensión cautelar de que disponen los órganos del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu o jurisdiccionales que deban conocer de los recursos pertinentes.

### **Artículo 22.- Sanciones por infracciones graves.**

1.- Por la comisión de las infracciones tipificadas en el Artículo 17 del presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de socio del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu por plazo de más de un mes y hasta un máximo de un año.
- b) Multa de cuantía comprendida entre 601,02 y 6.010,12 euros.
- c) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones por plazo de hasta un año.

- d) Expulsión definitiva de la prueba o competición
- e) Expulsión temporal de la prueba o competición.
- f) Prohibición de acceso a los escenarios deportivos durante la celebración de pruebas o competiciones por plazo de hasta un año
- g) Pérdida de puntos, puestos clasificatorios equivalentes a más de una jornada o prueba.
- h) Amonestación privada
- i) Amonestación pública.

2.- Sólo se podrá poner la sanción de multa económica a los socios cuando perciban remuneraciones, becas o compensaciones por su actividad y a las personas jurídicas.

3.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de las facultades de suspensión cautelar de que disponen los órganos del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu o jurisdiccionales que deban conocer de los recursos pertinentes.

#### **Artículo 23.- Sanciones por infracciones leves.**

1.- A la comisión de las infracciones leves, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de socio del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu por plazo de más de un mes.
- b) Multa de hasta 601,01 euros.
- c) Expulsión definitiva de la prueba o competición.
- d) Expulsión temporal de la, prueba o competición.
- e) Amonestación privada.
- f) Amonestación pública.

2.- Sólo se podrá poner la sanción de multa económica a los socios cuando perciban remuneraciones, becas o compensaciones por su actividad y a las personas jurídicas.

3.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de las facultades de suspensión cautelar de que disponen los órganos del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu o jurisdiccionales que deban conocer de los recursos pertinentes.

#### **Artículo 24.- Reglas comunes para la determinación e imposición de las sanciones.**

1.- Los órganos disciplinarios podrán imponer las sanciones que estimen más justas de entre las previstas para la infracción de que se trate o incluso de entre las previstas para infracciones de menor gravedad, graduándola en función de la naturaleza de los hechos, grado de responsabilidad y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Los órganos disciplinarios en el ejercicio de su facultad disciplinaria tendrán en consideración lo establecido en los Reglamentos de Competición de cada una de las especialidades deportivas.

La concurrencia de dos o más circunstancias agravantes y ninguna atenuante determinarán la aplicación de la sanción en su grado máximo; igualmente la concurrencia de dos atenuantes, o de una muy calificada y ninguna agravante, determinará la aplicación de la sanción en su grado mínimo.

2- La suspensión podrá ser por un determinado número de pruebas, o por períodos de tiempo:

a) Se entenderá como suspensión de pruebas, aquella cuyos límites van de una prueba a todas las que abarque las competiciones de la temporada, y dentro de la categoría en la que ha sido sancionado/a.

La suspensión por un determinado número de pruebas implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantas pruebas sociales, oficiales, nacionales o internacionales, e inmediatas a la fecha del Fallo como abarque la sanción y por el orden en que vengán señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fuesen, como aplazamiento o suspensión de algún encuentro o prueba, excepto modificación oficial del calendario, no se celebren en el día inicialmente programado y con posterioridad se hubiesen disputado otros encuentros o pruebas señalados para fechas posteriores.

Si el número de pruebas, competición o concentración, a los que se refiere la sanción excediesen de los que restan para el final de temporada, aquellos serán completados con los de la siguiente. Las pruebas o encuentros de suspensión pendientes deberán efectuarse en la categoría en la que participe el deportista en la siguiente temporada, aunque éste lo haga en categoría distinta de la anterior.

b) Se entenderá como suspensión de períodos de tiempo los que se refieren a uno concreto, durante la que no podrá participar en prueba o encuentro alguno, cualquiera que sea su clase, y no serán computables los meses en que no haya pruebas sociales.

Si excediese su cumplimiento de la temporada correspondiente, el período computable empezará a correr nuevamente desde el momento de iniciarse las nuevas competiciones sociales.

El suspendido/a, mientras esté cumpliendo la sanción no podrá darse de baja y darse de alta en la misma temporada.

Cuando un deportista sea descalificado/a, deberá considerarse suspendido/a para las siguientes pruebas, en tanto no dicte el Fallo el Comité de Disciplina.

Esta suspensión provisional se computará, a efectos del cumplimiento de la sanción que se le imponga. No obstante, este Comité, cuando lo estime conveniente o a solicitud de parte, podrá autorizar su actuación, en tanto se reúnan los antecedentes necesarios y dicte el Fallo.

La sanción de suspensión incapacita para la actividad para la que hubiese sido sancionado/a. y para el desarrollo de cualquier otra actividad relacionada con Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu

#### **Artículo 25.- Sanciones Pecuniarias.**

Únicamente podrán imponerse a las y los socios, sanciones consistentes en multa cuando éstos perciban retribución por su labor, a estos efectos, se entenderá aplicable la sanción de multa a las infracciones cometidas por las y los socios, con motivo de open, campeonato o prueba que esté dotado de premios de contenido económico. La sanción no podrá exceder del premio concedido.

La sanción de multa podrá imponerse de forma simultánea a cualquiera otra que los órganos disciplinarios estimen congruente al tipo de infracción cometida; su cuantía, dentro de los límites máximos establecidos, se determinará por el órgano sancionador, de acuerdo con las circunstancias concurrentes.

Las multas se abonarán en el plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la imposición de la sanción. El Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu destinará su importe a sus fines deportivos.

El pago de las multas deberá ingresarse en la cuenta bancaria del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu y acreditarse mediante el correspondiente recibo, y su impago tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

#### **Artículo 26.- Alteración de resultados.**

Con independencia de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder, el Comité de Disciplina tendrá la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones que hayan sido afectados por acciones de precio, intimidación o simples acuerdos; en supuestos de alineación indebida, en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

### **CAPÍTULO IV De la Competición**

#### **Artículo 27.- De la Competición.**

Con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos federativos de esta naturaleza, corresponden también al Comité de Disciplina las siguientes competencias:

- a) Suspender, adelantar o retrasar y determinar la fecha y, en su caso, lugar de las competiciones o encuentros que, por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor, o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse el día establecido en el calendario oficial o en las instalaciones deportivas propias.
- b) Decidir sobre dar una prueba o encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquier circunstancia haya impedido su normal terminación, y, en caso de acordar su continuación o nueva celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, a puerta cerrada o con posible acceso de público.
- c) Alterar el resultado de una prueba, competición o concentración, en el supuesto de que en dicho resultado concurriese la infracción muy grave de haberse producido por la predeterminación a que se alude en el Artículo 26 de este Reglamento; en supuestos de alineación indebida, en los casos en que la infracción suponga una grave alteración del orden de la prueba o competición, y en general, en todos aquellos casos que se establezcan en los Reglamentos de Competición de las distintas especialidades deportivas de la Federación.
- d) Fijar una hora uniforme para el comienzo de las pruebas o encuentros correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener incidencia en la clasificación general y definitiva.
- e) Designar, de oficio o a solicitud de parte interesada, delegadas o delegados federativos para los encuentros o competiciones.
- f) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones, descalificaciones y derechos a participar en otras competiciones internacionales, nacionales o territoriales.
- g) Resolver acerca de quién deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas divisiones por razones ajenas a la clasificación final.
- h) Cuanto, en general, afecte a la competición sujeta a su jurisdicción y al cumplimiento, aplicación e interpretación de los Reglamentos de Competición de cada una de las especialidades deportivas de la Federación.

## **TITULO II PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

### **CAPÍTULO V Del Procedimiento Disciplinario**

#### **SECCIÓN 1ª Principios Generales**

##### **Artículo 28.- Normativa aplicable.**

El procedimiento para la imposición de las sanciones por todo tipo de infracciones disciplinarias, se regirá por lo dispuesto en el presente Capítulo, por las normas y principios generales del derecho administrativo y sancionador.

##### **Artículo 29.- Concurrencia de responsabilidades penales.**

1.- Los órganos disciplinarios competentes, deberán de oficio o a instancia del Instructor/a del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquéllas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2.- En tal caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

3.- En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Durante el tiempo en que esté suspendido el procedimiento disciplinario por las causas previstas en este Artículo, no correrá la prescripción respecto de la infracción de que se trate. Aquella sólo volverá a correr si el expediente disciplinario no se reanuda dentro de los dos meses siguientes a que haya recaído resolución judicial firme que ponga término al procedimiento penal correspondiente.

##### **Artículo 30.- Interesados en el procedimiento.**

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado/a.

Las y los interesados personados en el procedimiento, podrán designar a una persona física que les asista y represente en el mismo, así como señalar el domicilio de ésta, a efectos de notificaciones y requerimientos.

##### **Artículo 31.- Registro de Sanciones.**

EL Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu, llevará un Registro de Sanciones a los efectos, entre otros, de la determinación de la posible existencia de causas modificativas de responsabilidad y prescripción de infracción y sanciones.

Los diversos órganos disciplinarios podrán comunicar a la Federación de pesca, en caso que afecte las sanciones que impongan, a los efectos previstos en el párrafo anterior.

## SECCIÓN 2ª

### Órganos competentes para la instrucción del Procedimiento y la imposición de sanciones

**Artículo 32.- El presidente, presidenta, delegados/as o vocales, organizadores del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu, Juezas o Jueces y Árbitros y Delegadas/os Técnicos.**

**32.-** El presidente, presidenta, delegados/as o vocales, organizadores del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu, o el Juez o Árbitro o Delegado Técnico serán competentes para imponer sanciones por infracciones leves a las reglas de la prueba, competición o concentración, durante el desarrollo de los mismos, actuando en este caso como órgano disciplinario del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu. Estas infracciones leves son las tipificadas en los respectivos Reglamentos de Competición de cada modalidad deportiva.

Estas sanciones podrán imponerse “in situ” sin necesidad de trámite alguno y serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio del derecho del interesado/a a interponer recurso que deberá presentarse ante el Comité de Disciplina, en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde la sanción, en cualquier forma fehaciente y que será resuelto en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde la finalización del plazo anterior.

En cualquier caso, las actas suscritas por el presidente/a, organizadores del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu, las y los Jueces, Árbitros y/o Delegados, Técnicos y las declaraciones, aclaraciones, informes adjuntos o ampliaciones de éstas se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

**Artículo 33.- EL Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu.**

El Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu, será competente directamente para conocer de todas aquéllas infracciones cuya potestad para sancionarlas no esté delegada expresamente en los organizadores/as, las y los Jueces o Árbitros y Delegados Técnicos.

**Artículo 34.- Atribución de competencias funcionales.**

La potestad disciplinaria de El Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu, para conocer de las infracciones, incoar expedientes, nombrar Instructor/a y Secretario/a de los mismos e imponer y ejecutar sanciones, se ejercerá salvo lo previsto en el Artículo 32 de este Reglamento, a través de su Comité de Disciplina.

**Artículo 35.- Incompatibilidades.**

Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.

## SECCIÓN 3ª

### Tramitación del Procedimiento

**Artículo 36.- Iniciación del Procedimiento.**

El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Disciplina de oficio, a solicitud del interesado, o a requerimiento del Comité Vasco de Justicia Deportiva. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

### **Artículo 37.- Medidas cautelares.**

Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien por moción razonada del Instructor/a. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

### **Artículo 38.- Acumulación de expedientes.**

Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud del interesado/a, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a las y los interesados en el procedimiento.

### **Artículo 39.- Clases de Procedimiento.**

Las infracciones leves a las reglas del juego o competición, cuya sanción sea impuesta por organizadores/as, presidente /a del Club Deportivo de Pesca y Casting Abuso, de la o el Juez, Árbitro o Delegado Técnico durante el desarrollo de la concentración, prueba o competición, se tramitarán procedimentalmente de acuerdo con lo previsto en el Artículo 32 de este Reglamento.

El resto de las infracciones a las reglas de la prueba, competición o concentración, se sancionarán conforme al procedimiento ordinario previsto en el Artículo 40 de este Reglamento.

Las infracciones de todo tipo a las normas generales deportivas, se sancionarán conforme al procedimiento extraordinario previsto en el Artículo 41 de este Reglamento.

### **Artículo 40.- El procedimiento ordinario.**

1.- El procedimiento ordinario será aplicable para el enjuiciamiento y, en su caso, imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o competición, y asegurará el normal desarrollo de la competición, garantizando el trámite de audiencia de las y los interesados y el derecho a recurso.

2.- Se ajustará a las siguientes reglas:

a) El procedimiento ordinario se iniciará por providencia por acuerdo del Comité de Disciplina, que incluirá el nombramiento de Instructor o Instructora, así como el de Secretario o Secretaria. El Secretario/a asistirá al Instructor/a en la instrucción del expediente.

El nombramiento del Instructor/a y del Secretario/a, podrá recaer en cualquier persona mayor de edad y con los conocimientos suficientes: podrá ser designado como tal cualquiera de las y los miembros del Comité de Disciplina pero, en este caso deberá abstenerse de concurrir y votar en las reuniones del mismo, en cuanto traten sobre la imposición de la sanción que corresponda en el expediente instruido.

El procedimiento se incoará de oficio, por iniciativa del propio Comité o en virtud de denuncia motivada.

b) La abstención y recusación del Instructor/a y Secretario/a se regirá por lo dispuesto al respecto en el procedimiento extraordinario. El derecho de recusación se deberá ejercitar en el plazo máximo de tres días a contar desde el siguiente en que se tenga conocimiento del nombramiento.

c) El inicio del expediente y el nombramiento de Instructor/a y de Secretario/a se notificará por escrito detallado al interesado/a, junto con los hechos que se le imputan.

d) Con el fin de dar cumplimiento al preceptivo trámite de audiencia, el interesado/a dispondrá de un plazo de dos días hábiles, a partir de la notificación, para efectuar cuantas alegaciones considere convenientes en defensa de sus intereses y para proponer y practicar la prueba que solicite y que tenga relación con el caso. Todo ello por escrito, dirigido al Comité de Disciplina.

El plazo indicado podrá prorrogarse en otros diez días más, como máximo, por acuerdo del Comité de Disciplina, de oficio o a instancia del Instructor/a o del interesado/a, cuando el volumen o complejidad de la prueba a aportar así lo aconsejare.

e) Tratándose de infracciones cometidas durante el curso de la prueba, concentración o encuentro que tengan constancia en las actas o informes anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario, ni envío de notificación, escrito, ni providencia alguna, debiendo las y los interesados directamente exponer ante el mismo, si lo estiman oportuno, en forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro o prueba, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes, en un plazo de tres días naturales a contar desde el día del encuentro o prueba de que se trate, momento en el que deberán obrar en el Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu, dirigido a el Comité de Disciplina Deportiva y Competición las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día de domingo el mencionado plazo se reducirá a 2 días naturales; en idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas o de cualquier otra índole y, aún habiéndose producido, quedará automáticamente convalidado el resultado del certamen, concurso o prueba, si aquellas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

f) El Instructor o Instructora ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

g) Los tipos de prueba que se presenten y la forma de practicarse, se regirán por lo previsto en las leyes de procedimiento administrativo y en las procesales comunes.

h) Terminado el plazo de alegaciones y pruebas o su prórroga, el Instructor/a elevará todo lo actuado, con su informe y recomendación, al Comité de Disciplina y éste resolverá sin más trámites en el improrrogable plazo de tres días hábiles.

i) En todo momento dentro del plazo de alegaciones y pruebas, antes de recaer la resolución, el interesado/a podrá solicitar ser oído personalmente, tanto por el Instructor/a, como por el Comité de Disciplina, y dejándose constancia del resultado de la comparecencia en la oportuna acta que se unirá al expediente.

j) Las y los interesados, distintos del imputado/a, podrán comparecer en el expediente en cualquier momento, hasta la finalización del plazo de pruebas y alegaciones, y se les dará vista de lo actuado a fin de que puedan proponer y practicar las suyas, sin que ello signifique, en ningún caso, prolongación de los plazos que estén corriendo para los respectivos trámites.

#### **Artículo 41.- El procedimiento extraordinario.**

a) El procedimiento extraordinario será aplicable para el enjuiciamiento y, en su caso, imposición de sanciones por infracción de las normas deportivas generales, y se ajustará a los principios y reglas de la legislación general, a lo establecido en el Decreto 7/1989 de 10 de enero de la Consejería de Cultura del Gobierno Vasco sobre Disciplina Deportiva y a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

b) El procedimiento se iniciará por providencia del Comité de Disciplina de oficio, a solicitud del interesado/a. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.



c) A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción, el Comité de Disciplina para incoar el expediente, podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

d) La providencia que inicie el expediente contendrá el nombramiento del Instructor/a, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

e) En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un Secretario o Secretaria que asista al Instructor o Instructora en la tramitación del expediente.

f) La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos, conforme a lo previsto en el Artículo 31 del presente Reglamento y será motivado.

g) Al Instructor/a y, en su caso, al Secretario/a, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del estado para el procedimiento administrativo común.

h) El derecho de recusación podrá ejercerse por las y los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de tres días.

i) Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

j) El Instructor o Instructora ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

k) Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor/a decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a las y los interesados, con suficiente antelación, el lugar y momento de su práctica.

l) Las y los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por las y los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el Comité de Disciplina, quién deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

m) A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor o Instructora propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos que se imputan, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.

El Instructor/a podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido, al Comité de Disciplina.

n) En el pliego de cargos, el Instructor/a presentará una propuesta de resolución, que será notificada a las y los interesados para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos el Instructor/a deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

o) Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor/a, sin más trámite, elevará el expediente al Comité de Disciplina, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

p) La resolución del Comité de Disciplina pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor/a.

## **SECCIÓN 4ª**

### **Notificaciones, Resoluciones y Recursos**

#### **Artículo 42.- Notificaciones.**

Toda providencia o resolución que afecte a las y los interesados en el procedimiento, será notificada a aquellos/as en el más breve plazo posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

Las notificaciones se realizarán de acuerdo con lo previsto en la legislación del procedimiento administrativo común. Las comunicaciones podrán realizarse por correo, fax, soporte magnético o cualquier otro medio válido en Derecho.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

#### **Artículo 43.- Comunicaciones Públicas.**

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para las y los interesados hasta su notificación personal.

#### **Artículo 44.- Motivación.**

1.- Las providencias y resoluciones dictadas en los procedimientos disciplinarios deportivos deberán ser motivadas y notificadas a las y los interesados, con expresión del contenido de las decisiones o acuerdos y las reclamaciones o recursos que en cada caso procedan, en el plazo máximo de quince días a partir de su adopción.

2.- Las notificaciones se realizarán en el domicilio o sede social de las y los interesados, mediante carta certificada, telegrama, fax o cualquier otro medio de comunicación que permitan tener constancia de su recepción por dichos interesados/as.

3.- Cuando la trascendencia o repercusión del acuerdo ó resolución lo aconseje, el Órgano disciplinario o el Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu, a Institución o Entidad asociativa o federativa a la que aquél esté adscrito podrá disponer además su publicación, difusión o comunicación pública, respetando siempre el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

#### **Artículo 45.- Plazo de reclamaciones.**

1.- En el caso de no establecerse expresamente un plazo de reclamación o recurso en el presente Reglamento o en las disposiciones estatutarias o normativas correspondientes, las y los interesados podrán interponer sus reclamaciones o recursos dentro del plazo de cinco días hábiles en el supuesto de acuerdos o resoluciones expresas, o de treinta días hábiles en el caso de no existir éstas.

2.- Los plazos señalados en el número anterior comenzarán a contar, el primero a partir del día siguiente al de la notificación en forma del acuerdo o resolución contra la que se reclame o recurra, y el segundo a partir del día siguiente al que la reclamación o recurso deban entenderse desestimados a tenor de lo dispuesto en el presente artículo.

3.- A efectos de lo dispuesto en los números anteriores, y en el caso de no establecerse expresamente un plazo en el presente Reglamento o en las disposiciones estatutarias o normativas correspondientes, las reclamaciones o recursos formulados en materia de disciplina deportiva se entenderán desestimados o denegados por el transcurso de tres meses a partir de su interposición, sin que ello obste al deber del Órgano competente, a dictar acuerdo o resolución expresa.

#### **Artículo 46.- Reclamaciones por escrito.**

1.- Las reclamaciones o recursos se formalizarán y presentarán siempre por escrito, en la sede del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu, para conocer y resolver de los mismos.

2.- Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

a) Datos de identificación y número de socio del reclamante o recurrente Y de los demás interesados/as en el asunto, con justificación de su legitimación, activa o pasiva.

b) Expresión clara del acto, acuerdo o resolución contra los que se reclama o recurre, acompañando en los dos últimos casos copia de los mismos si hubieren sido expresos.

c) Exposición de las alegaciones que motivan la reclamación o recurso, y de los fundamentos o preceptos en que se basa el mismo.

d) Diligencias de prueba que, en su caso, se propongan para práctica.

e) Y, expresión concreta y precisa de las pretensiones que se formulan.

Asimismo, en el supuesto de recurso en segunda o sucesivas instancias, deberá acreditarse el cumplimiento de las instancias previas preceptivas.

#### **Artículo 47.- Recursos.**

1.- Los acuerdos y resoluciones disciplinarias podrán ser recurridas ante el Comité de Disciplina de el Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu,

2.- Los acuerdos y resoluciones disciplinarias dictados por el Comité de Disciplina de el Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu, podrán ser objeto de recurso de acuerdo con artículo 36. capítulo IX, de los estatutos del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu.

#### **Artículo 48.- Resolución de recursos.**

1.- La resolución de la reclamación o recurso confirmará, modificará o revocará el acuerdo o resolución recurrido, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para la o el interesado en el supuesto de que éste sea el único reclamante o recurrente.

2.- El órgano competente para conocer y resolver una reclamación o recurso tendrá facultad para apreciar y declarar de oficio la existencia de cualquier vicio formal en el expediente, pudiendo en ese caso ordenar su retroacción hasta el momento o trámite en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverlo.

**Artículo 49.- Obligación de resolver.**

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a quince días hábiles, salvo que se establezcan plazos distintos en los Reglamentos de Competición de las especialidades deportivas del Club Deportivo de Pesca y Casting Abusu, para la resolución de algún tipo de conflicto.

Transcurrido el plazo mencionado de quince días, salvo la excepción referida, sin que se haya resuelto de manera expresa, se entenderán desestimadas.

Las consultas en materia de competición que puedan formularse al Comité de Disciplina, deberán formularse por escrito y serán resueltas en un plazo de veinte días hábiles.

Serán de aplicación a partir de su aprobación en asamblea convocada a tal efecto.

APROBADOS EL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2011

A red circular stamp with the text "CLUB DE PESCA Y CASTING ABUSU" around the perimeter and "ARRIGORRIAGA" at the bottom. In the center is a fish and a fishing rod. Overlaid on the stamp is a handwritten signature in black ink that reads "Ángel J. Otero".

Ángel Jesús Otero Barreda  
Presidente del Club Deportivo  
de Pesca y Casting ABUSU